

INFORME SECRETARIAL. - 17 de marzo de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00057-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO: LEIDY SARA RUÍZ ARIZA

Ciénaga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **Bancolombia SA contra LAIDY SARA RUÍZ ARIZA** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1) Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el lugar donde se encuentra el bien perseguido por el demandante, que en este caso es la ciudad de Santa Marta tal y como se vislumbra en los hechos de la demanda, esto aunado al hecho de que el domicilio del demandado se encuentra en la misma ciudad y el documento que respalda la obligación, en este caso el título valor, pagaré fue suscrito en la ciudad de Medellín.

El artículo 90 del CGP señala que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Así las cosas, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Santa Marta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533eb90e80e15515bc5448a1ec70e7cc24d45b5fb2f4f3dd6f3ade67bfc70630

Documento generado en 17/03/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>